

LA INTERVERSIÓN DE TÍTULO

(Trabajo publicado originariamente en La Ley Córdoba, 2001, pág. 259 a 264)

Por Gabriel B. Ventura*

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I- LA CAUSA DE LA POSESIÓN. II- INALTERABILIDAD DE LA CAUSA DE LA POSESIÓN. III- LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO. IV- EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

INTRODUCCIÓN

El tema de la causa de la posesión ha significado siempre un verdadero desafío jurídico a la hora de hacer aplicables sus principios en los casos concretos. Como uno de los grandes temas antiguos y actuales del derecho civil, la posesión brinda varias situaciones en las que parecieran no darse con categórica nitidez los extremos que tanto las leyes como la doctrina manejan en lo abstracto con gran facilidad. Le tocará al juez y a los abogados litigantes, no sin esfuerzo, transferir aquellas abstracciones a cada caso.

Así ocurre, por ejemplo, con la figura de la interversión del título. En efecto esta figura no pareciera encajar muy armónicamente si la comparamos rigurosamente con varios de los principios posesorios que dan base y protección al poseedor en el sistema de nuestro Código Civil. Estaremos obligados pues a efectuar una aplicación sólo excepcional, prudente y muy cautelosa de las normas que la prevén para no caer en interpretaciones antojadizas y arbitrarias que nos harían dudar de la justicia del precepto.

En el fallo objeto de este análisis la norma ha sido correctamente aplicada a pesar de que las falencias de la resolución de primera instancia,

* Profesor Titular de Derechos Reales y de Derecho Notarial I, de la Facultad de Derecho y C. Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular de Derecho Notarial de la Facultad de Derecho y C. Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y C. Sociales de Córdoba.

violando principios procesales, como el llamado “principio de congruencia”, empañaban un poco la situación posesoria concreta. Aprovechando pues esta incontestable resolución, intentaremos algunas reflexiones acerca de la interversión de la posesión y los actos posesorios

I- LA CAUSA DE LA POSESIÓN

Teóricamente el poseedor no necesita acudir, dentro de su tarea probatoria, a la causa de la posesión. Como que constituye un hecho¹ la posesión no exige una acreditación en cuanto a los motivos o causa que le dieron origen. El poseedor, según la doctrina del art. 2363 del Código Civil, “poseé porque poseé” y no necesita probar la causa de dicha relación real. Sin embargo, y por necesidades eminentemente prácticas que tienden también a su defensa, la determinación de la existencia de la relación real posesoria y el motivo por el cual el titular de dicha relación se encuentra en contacto con la cosa, surge como una exigencia probatoria fundamental determinante del “animus domini”. En efecto, el instante mismo de la adquisición de la posesión nos determina de manera in controvertida la relación real de que se trate, sea posesión o tenencia, y será dificultoso en grado sumo, para el titular de dicha relación real, esgrimir una relación distinta de aquella que se ha puesto de manifiesto en el instante mismo de la adquisición². Lo que venimos exponiendo resulta una válida respuesta a la crítica de Ihering cuando manifiesta que la teoría subjetiva permite que por el solo arbitrio del ocupante pudiera transformarse una relación de tenencia a posesión: Un locatario, por ejemplo, luego de iniciada su relación real de tenencia, en un determinado momento decide que ya su ánimo no es de tenedor, sino que ahora tiene voluntad de

¹ Casi no hay autores en la doctrina nacional que pregonen la posesión como derecho. Si lo hacen Guillermo BORDA, “Derechos Reales”, pág. 31, Ed. Perrot, Bs.As 1976 (...desde luego es un derecho real”) y entre nosotros Emilio DIAZ REYNA, en sus clases.

² La importancia del acto adquisitivo de la posesión estriba justamente en lo apuntado en el texto. Ocurre pues que es en el momento de adquirir cuando se ponen de resalto todos los aspectos jurídicos y hasta psicológicos del adquirente de la posesión para determinar el ánimo con que inicia su relación real. Piénsese, por ejemplo, el interés desplegado por el adquirente en el momento de comprar un objeto cualquiera: Revisará si se encuentra en buen estado, si la cosa se ajusta a su interés, etc. Esta actividad, en cambio, no se verá por o menos en igual grado en quien recibe en préstamo dicho objeto. Las normas pues, siguiendo el sabio brocardico “lex statuit d’eo quod plerumque fit” (las leyes estatuyen de lo que comunmente ocurre) aprovecha esta situación para generar la presunción estudiada.

poseer³. Sin lugar a dudas será necesario allí acudir a la causa, al instante de adquisición para verificar qué relación real otorgaba al ocupante ese título de ocupación. Lo expuesto constituye una restricción a ese procedimiento abusivo, antojadizo y antijurídico del ocupante que, si el sistema jurídico lo permitiera, resultaría de una injusticia manifiesta.

Concretando entonces, hay situaciones en las cuales tanto el “*animus domini*” del poseedor, como el “*animus detinendi*” del tenedor, aparecen presumidos por ley y, ni el ocupante ni el juez podrán ignorar allí la causa de la posesión. Si ella determina que se está en presencia de un tenedor, sólo mediante una excepcional tarea probatoria permitiremos que dicho tenedor, así presumido por la “*causa detentionis*”, se erija en poseedor “*animus proprium*”. Es la teoría de la causa de la posesión, o, como la llama Ihering, la teoría de la voluntad abstracta por oposición a la voluntad concreta del individuo que ocupa⁴. La imposibilidad de penetrar en el contenido anímico de los actos del ocupante obliga a apelar a presunciones que, si bien en nuestro Código Civil no estarían consagradas de manera expresa, surgen por vía de inducción, tal como ocurre con la presunción de posesión. En algunas legislaciones como en el Código Civil francés, por ejemplo, la posesión es presumida directamente por ley y sólo mediante prueba expresa de quien la niegue podrá determinarse la relación real tenencia por parte de su ocupante⁵. De igual manera podríamos admitir la presunción de tenencia cuando la causa que motiva la ocupación sólo puede estar referida a esa relación real⁶. Esta interpretación salva un importante escollo para el juzgador a la hora de precisar el ánimo. Sostenemos pues, aun a pesar de su falta de contemplación expresa, que, en nuestro sistema, existe la presunción de posesión, que sólo caerá cuando quien contradiga dicha presunción acredite que ese ocupante posee por otro⁷.

³ Ihering, Rudolf Von. “La voluntad en la posesión”, Trad. Adolfo Posada, Ed. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1896, pág. 28, dice: “Si depende de la voluntad individual decidir si hay posesión o tenencia, entonces goza aquella del derecho de libre disposición en materia posesoria, pues de decidirse por el *animus domini* tiene la posesión, teniendo en otro caso la tenencia”.

⁴ En realidad la demoniación “Teoría de la causa de la posesión”, el propio Ihering la reivindica como propia y deja acreditada la prioridad de su uso en el hermoso prólogo a su “La voluntad en la posesión”, Ob.cit. pág. 8 y 9.

⁵ Art. 2230 Código Civil Francés: “On est toujours présumé posséder pour soi, et à titre de propriétaire, s’il n’est prouvé qu’on a commencé à posséder pour un autre”.

⁶ MAZEAUD, Henry, León y Jean. “Leciones de Derecho Civil”, Trad. Alcalá Zamora y Castillo, Ed. EJE, Bs.As. 1960, Parte Segunda, Vol IV, pág. 144. Dice: “El *animus* se aprecia *in abstracto*, por referencia a un ocupante tipo colocado en la misma situación”.

⁷ SALVAT, Raymundo M. “Tratado de Derecho Civil Argentino - Derechos Reales”, Ed. TEA, Bs.As. 1961, Tomo I, pág. 26 y 27.

II- INALTERABILIDAD DE LA CAUSA DE LA POSESIÓN

Lo expresado en el título anterior se resume en la regla del sabio brocárdico romano “nemo sibi causam possessionis mutare potest”, que impera en materia de posesión. Se encuentra consagrado en el art. 2353 del Código Civil, determinando que “nadie puede por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo cambiar la causa de su posesión. El que comenzó a poseer por sí y como propietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado a poseer por otro. El que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no se pruebe lo contrario”. La importancia de este principio es tan fundamental que podríamos decir que es el que hace factible la protección posesoria sin caer en arbitrariedades. Por ejemplo si un ocupante en carácter de tenedor pudiera de la mañana a la noche transformarse en poseedor, abusando de la teoría subjetiva de la posesión, y aduciendo ardidamente un intempestivo y temido “animus domini”, la injusticia del sistema de la posesión basada fundamentalmente en el elemento subjetivo del ánimo, resultaría manifiestamente incontestable⁸. Pues bien, lograr la justicia ante ese ejemplo planteado dependerá de la precisión con que interpretemos las norma y los principios relativos a la interversión del título.

La regla jurídica “nemo sibi causam...” no es sólo aplicable a la norma del 2353 del C.C. para asignar posesión o tenencia al ocupante, sino que también se hace manifiesta respecto de las cualidades y vicios que pudiera manifestar la relación real. Por ello acertadamente el art. 2354 del Código Civil agrega que “Tampoco se pueden cambiar por la propia voluntad, ni por el transcurso del tiempo, las cualidades ni los vicios de la posesión; tal como ella comenzó, tal continúa siempre, mientras no se cree un nuevo título de adquisición”.

De lo que venimos exponiendo surge con claridad, entonces, que cuando existe una causa determinante de una relación real de tenencia, al sujeto ocupante le será imposible, como regla general, pretender arrogarse una situación posesoria. Doctrina y teorías aparte, no cabe dudar que esa es la

⁸ En nuestras clases solemos atribuir a la expresión “animus domini” un efecto casi mágico, pues su invocación permite enervar por ejemplo una acción de desalojo, que, por ley sólo prospera frente a los tenedores del art. 2462 del Código Civil (art. 750 del C.de P.C. de Córdoba - Ley 8465). Si el elemento subjetivo de la posesión no es restringido a lo pregonado por la causa, ese efecto mágico (usada la expresión sólo como recurso didáctico) será nefasto para la situación del verdadero poseedor y para la seguridad jurídica general.

interpretación lógica que debemos hacer del dispositivo del art. 2364 del Código Civil cuando expresa en sus incisos 1 y 2 que serán tenedores “los que poseyeran en nombre de otro, aunque con derecho personal a tener la cosa, como el locatario o comodatario; los que poseyeren en nombre de otro, sin derecho a tener la cosa, como el depositario, el mandatario o cualquier otro representante. Y finalmente en el inc. 6 de la norma citada, con un sentido más general, se establece que será tenedor todo aquél que “continuase en poseer la cosa después de reconocer que la posesión o el derecho de poseerla pertenece a otro”.

Es sobre todo amparados en este último inciso que se sugiere siempre requerir el motivo, causa o título de la ocupación del objeto (sea mueble o inmueble) antes de iniciar un juicio posesorio⁹. La respuesta por parte del ocupante reconociendo en otro la posesión, obviamente constante de manera fehaciente –acta judicial, notarial, carta documento, etc.- le impide esgrimir luego su carácter de poseedor. Él ya ha reconocido su situación de tenencia y de pretender ahora desdecirse se atentaría contra la regla “venire contra factum proprium nulli conceditur” inspirada fundamentalmente en el principio jurídico de la buena fe¹⁰.

III- LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

La inmutabilidad de la causa de la posesión constituye la regla general a la que debemos atenernos a la hora de juzgar si un ocupante es poseedor o tenedor. Sin embargo, aun de la misma norma que impide la mutación de la causa, el art. 2353, surge interpretándola a contrario sensu, la posibilidad de comenzar a ocupar alterando la causa. En efecto dicha norma manifiesta que nadie puede por sí mismo, expresión que permite inferir que el agregado de otras circunstancias puede llegar a producir este cambio o alteración de la causa con la consiguiente modificación de la relación real originaria. Es así como nace la interversión del título, una figura jurídica que permite, cumplidos los extremos que justifican la excepción, cambiar de tenedor a poseedor.

⁹ El supuesto está previsto como medida preparatoria en el C. De P.C. de Córdoba, art. 485 inc.9.

¹⁰ BORDA, Alejandro. “La Teoría de los Actos Propios”, Ed. Perrot, Bs.As. 2000, pág. 54. “...la teoría de los actos propios encuentra su fundamento último en la regla moral, que se funda en el respeto de la buena fe, la protección de la confianza suscitada, el comportamiento coherente en bien de terceros y el rechazo a la sorpresa y a la emboscada”.

El supuesto está contemplado en el Código Civil, como un caso de pérdida de la posesión, en el art. 2458, que establece que “se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y cuando sus actos producen ese efecto”. Se exige pues que haya una manifestación exterior como forma de paliar la dificultad probatoria del ánimo de dueño; un acto de disposición, una declaración de voluntad de poseer a título de dueño expresa y manifiesta. Pero, además, esa exteriorización, por ir en contra de la presunción del principio de inalterabilidad de la causa (arts. 2353 y 2354 del C.C.) debe probarse, exigiendo además un resultado exitoso en la exclusión del anterior poseedor. Como bien expresa el fallo anotado, debe tratarse de un verdadero “alzamiento” en contra del poseedor anterior.

Alguna doctrina considera como supuesto de interversión del título la elaboración de una nueva causa de adquisición, mediante la cual, quien antes tenía para el propietario, como el locatario o el comodatario, adquiere el dominio del objeto pasando así de un supuesto de tenencia a una relación real posesoria¹¹. Por nuestra parte no creemos que sea este el sentido de la figura de la interversión, ni el que más se corresponda con el sentido del vocablo. En efecto “intervertir” es “alterar las cosas; trastornar el orden de ellas”¹². Se trata pues de un supuesto “patológico”, cuya rareza y principal interés estriba en la posibilidad de cambiar unilateralmente la relación real de que se trate, y tanto más interesante se hace si dicho cambio o alteración se realiza frente a la oposición del poseedor anterior. Creemos pues que no hay interversión cuando se ha elaborado una nueva causa de adquisición por acuerdo voluntario con el anterior poseedor, sino cuando se está ante el supuesto excepcional de pérdida de la posesión contemplado en el art. 2458 del Código Civil.

Cuando quien intervierte el título resulta ser un sucesor universal del poseedor, el tema pareciera complicarse aún más para el nuevo poseedor, pues por aplicación de las normas de los arts. 3417 y 3418 del Código Civil el sucesor no puede pretender más de lo que tenía su antecedente. El sucesor pues es un continuador de la persona del causante y tiene sus mismas características en cuanto a ocupación respecta. Ello motivaría que quien ahora ocupe como sucesor de su padre, quien lo fue a su vez del abuelo, continúe por aplicación de esa ficción en idéntica situación del causante que generó la

¹¹ MARIANI DE VIDAL, Marina. “Curso de Derechos Reales”, Ed. Zavalía, Bs.As. 193, Tomo I, pág. 149, coloca como uno de los supuestos de interversión del título “Cuando media acuerdo entre los interesados...”

¹² La expresión “interversión”, según la Enciclopedia Sopena, 1973, Barcelona, Tomo V, pág. 4563, proviene del latín (*intervertere: de inter, entre, y vertere, voltear*) y significa “Alterar las cosas, trastornar el orden de ellas”. En el diccionario de la Real Academia Española, 21ª Edición, Madrid 1992, el concepto “intervertir” no aparece.

relación real. Es por otra parte lo que determina el 2475 del Código Civil cuando expresa que “la posesión del sucesor universal se juzgará siempre unida a la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga”.

La expresión “se juzgará siempre” puede llevarnos a errores de interpretación. Algunos autores, como Salvat, por ejemplo, llegan a sostener, a nuestro entender equivocadamente, que en los supuestos de sucesión a título universal, “...cualquiera sea el tiempo transcurrido, la simple tenencia no puede transformarse en posesión; cualquiera sea el número de generaciones que hayan sucedido a los antepasados que dieron nacimiento a la relación real posesoria, la naturaleza de ella, por lo mismo que el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones del causante (arts. 3417 y 3418), permanecerá inmutable...”¹³. Sin dudas la ficción jurídica estipulada en las normas citadas, coloca una dificultad más a la figura de la interversión del título, pero no descarta totalmente su posibilidad. Si el mismo causante, cumpliendo los extremos de la norma del 2458 podría haber intervertido su título, tanto más podrá su sucesor aun siéndolo a título universal. Lo que no le será posible es sumar el tiempo de posesión del causante al suyo propio, pues por haber intervertido el título, su tiempo de posesión deberá sólo computarse a partir del cumplimiento de los extremos exigidos por la norma del 2458 del C.C.: exteriorización de la voluntad de poseer para sí y producción de ese efecto; no podrá pues unir su posesión a la del causante porque, según el art. 2475, las dos posesiones podrán unirse sólo cuando no fueren viciosas y la obtenida por aplicación de la norma del art. 2458 del C.C. es una posesión viciosa (arts. 2364 y 2372 C.C.).

Como hemos visto se hacen necesarios dos elementos para que se configure la interversión de título: a) ACTOS EXTERIORES que dejan de manifiesto la intención de poseer por sí por parte del ocupante y b) LA PRODUCCIÓN DEL EFECTO DE EXCLUSIÓN del anterior poseedor quien perderá su posesión por virtud de la aplicación de la figura. Veamos cada requisito por separado.

a- ACTOS EXTERIORES: La voluntad de poseer por sí del ocupante que intervierte su título no quedará sólo en su intención, ni será tan sólo una expresión de deseo; debe pues manifestarse de manera ostensible para que el poseedor la conozca o pueda llegar a conocerla. El comportamiento del ocupante que intervierte, posterior a este acto de alzamiento contra el poseedor, debe ser acorde con el que tendría un propietario¹⁴.

¹³ SALVAT, Raymundo M.- Ob. Cit. Tomo I, pág. 37-38.

Desde el punto de vista probatorio pues, los actos exteriores a los que se refiere la norma del art. 2458 del C.C. no dejan de ser aquellos por los cuales se dejan acreditados los actos posesorios. Ello nos lleva directamente al art. 2384 del Código Civil que nos brinda supuestos, a manera de ejemplos, razón por la que deberemos inducir de allí un concepto de acto posesorio ¹⁵

El art. 2384 del C.C. establece que “son actos posesorios de cosas inmuebles ¹⁶: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en algunas de sus partes”. Como puede advertirse la norma acude a la enumeración no taxativa¹⁷ de hechos que producirán, en definitiva, la prueba de la posesión por sí, y para nuestro caso (intervención del título) la prueba del cambio de la intención de dejar de tener y comenzar a poseer. El criterio de la enumeración utilizado por la norma no es el más apropiado para garantizar una interpretación de su esencia.

En efecto, hemos visto como a veces, por la falta de un concepto general de “acto posesorio”, se le atribuye ese carácter a supuestos que distan mucho de la voluntad legal¹⁸. Por ello, como habíamos adelantado, debemos aquí utilizar la inducción a los fines de extraer los elementos comunes y salientes de cada ejemplo, para elaborar un concepto general de acto posesorio que sea a su vez susceptible de ser aplicado a otros casos que no estén contemplados en la norma¹⁹. El pago de los impuestos por ejemplo, no constituye un acto posesorio ²⁰

¹⁴ HIGHTON, Elena I. “Derechos Reales - Posesión”, Ed. Ariel, Bs.As. 1979, Nro. 88, pag. 65, 66.

¹⁵ El tema de los actos posesorios ya nos ha inquietado con anterioridad. En efecto en nuestro “Conceptualización de los *actos posesorios*” en Revista Notarial de Córdoba, Nro. 61, pág. 95, procuramos dar un concepto general del acto posesorio y analizar los elementos fundamentales inducidos de los ejemplos brindados por Vélez en la norma del 2384.

¹⁶ Creemos que el concepto de acto posesorio extraído inductivamente del citado art 2384, no debe aplicarse sólo a los inmuebles, como expresa la norma, (salvo obviamente algunos ejemplos puntuales, como por ej. la *cultura*.) sino que también debe hacerse respecto de cosas muebles.

¹⁷ SALVAT, Raymundo M.- Ob.Cit. Tomo I, pág. 113.

Highton, Elena I. Ob.Cit. Nro. 95, pag. 70.

¹⁸ LEVITÁN, José en su “Prescripción Adquisitiva de Dominio”, Ed. Astrea, Bs.As. 1979, pag. 214, destaca que la importancia especial que la ley asigna al pago de impuestos hace que equivocadamente se esgrima, en algún fallo, la falta de pago como presunción en contra del prescribiente.

¹⁹ VENTURA, Gabriel B. “Conceptualización de los *actos posesorios*” en Revista Notarial de Córdoba, Nro. 61, pág. 97.

²⁰ VENTURA, Gabriel B. “Aspectos Probatorios del juicio de usucapión”, en L.L. Córdoba, 1988, pág. 889.

SALVAT, Raymundo M. Ob.Cit., pág. 114, Nro. 135, dice: “...esos impuestos pueden ser abonados pro cualquiera y en consecuencia, ocurrirá algunas veces que ellos serán inaceptables, como actos posesorios”. En igual sentido ver Néstor LAPALMA BOUVIER, en “El Proceso de Usucapión”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe,

Concretando nuestra idea diremos que *Acto posesorio es un hecho voluntario que produce una modificación física sobre una cosa supuestamente poseída y que permite llegar al convencimiento de haber estado en contacto con ella con ánimo de dueño*²¹.

b- LA PRODUCCIÓN DEL EFECTO DE EXCLUSIÓN del anterior poseedor: Este requisito impide iniciar una posesión por la sola expresión de voluntad de poseer por sí. Debe pues generarse el inicio de una nueva relación real con todas las características y sobre todo dejando manifiestas las facultades de exclusión que surgen del dominio (art. 2508 y 2516) y cuya posesión no constituye sino la exteriorización de su ejercicio. El anterior poseedor debe ser desplazado de su relación real, sea por inacción que implicaría un tácito renunciamento, sea por resultar perdidoso en una acción de desalojo o en un posesorio, etc. Coincidimos con Musto en que no es imprescindible la iniciación de un pleito²². En definitiva para que se comience a poseer en virtud de interversión de título no sólo se exigirá la voluntad manifestada del pretendiente, sino también de la pasividad o diligencia frustrada del ex poseedor.

IV- EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

En el caso analizado, la interversión del título aparece inserta en la sentencia apelada, en una fecha que no fue la invocada por la parte actora, sino que se extrae de la declaración de uno de los testigos. Ello nos lleva a analizar el principio de congruencia. Es decir la conformidad entre la demanda o la reconvenición en su caso y la sentencia pronunciada²³. En efecto al contestarse la demanda y quedar trabada la litis, quedan fijados de manera inamovible los sujetos de la relación procesal y las cuestiones sometidas al

1979, pág. 165 y Beatriz AREAN de DÍAZ DE VIVAR, en "Juicio de Usucapión", Ed. Hammurabí, Bs.As. 1984, pág. 282.

²¹ VENTURA, Gabriel B. "Conceptualización...", Ob.Cit. pág. 96, 97.

²² MUSTO, Nestor J. "Derechos Reales", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1981, Tomo I, pág. 213.

MOISSET de ESPANÉS, Luis, en cambio sostiene (en sus clases) que para que se configure la interversión del título a favor del poseedor "sublevado", debe haberse iniciado una acción judicial para recuperar la posesión por parte del poseedor originario y haber sido vencido en ella por el ocupante.

²³ ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Ediar, Bs.As. 1961, 2da.Ed. Tomo IV, pág. 92, 93.

pronunciamiento. Ni el juez ni las partes pueden modificarlas a su arbitrio sin provocar un estado de indefensión por parte del perjudicado con dicha actitud.

El incumplimiento del principio de congruencia exigido en la ley ritual (art. 330 del C. De P.Civil y Comercial de Córdoba), puesto de manifiesto en el caso analizado al utilizar como fecha de la interversión una fecha distinta que la esgrimida por la parte actora, transforma la sentencia en un pronunciamento parcial, negándole el derecho a la demandada de contestar requiriendo acabada prueba de los extremos exigidos para la interversión en la etapa oportuna del proceso. Se ignoraba, por ejemplo, que en la sentencia se consideraría que la enajenación por parte e la actora de algunos elementos existentes en una vieja casa del inmueble supuestamente poseído (que de por sí no es suficiente para generar la interversión, como dejamos explicado) fuera a ser tomado como punto de partida de una nueva posesión.

Gabriel B. Ventura